

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial por Causa de Muerte, radicado No. 2021-00052-00, informándole que fue presentado escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 29 de julio de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 704293184001

Majagual – Sucre, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE

DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS

CAUSANTE: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA

RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00052-00

Mediante auto calendado de fecha catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), esta Judicatura inadmitió la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentada por la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante señor **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsanara todas las falencias señaladas en dicha providencia, por mandato del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Precisado lo anterior, se tiene que el auto de fecha 14 de julio de 2021 se notificó por estado el día 15 de julio hogaño, quedando ejecutoriado el día 21 de julio del presente año (Corriendo los términos para ejecutoria los días 16, 19 y 21 de julio), a sabiendas que el día 20 de julio fue festivo; por lo tanto, a la togada le empezaron a correr los días 22, 23, 26, 27 y 28 de julio de 2021 para subsanar.

Ahora bien, la parte demandante presentó escrito de subsanación el día 21 de julio hogaño, es decir, en término oportuno. Sin embargo, el despacho se percata de que las falencias no fueron corregidas en debida forma, por lo siguiente:

En primer lugar, sea bien decir que, en auto inadmisorio de fecha 14 de julio de 2021, el despacho ordenó vincular mediante la figura del litisconsorcio necesario a los señores **DAVID TADEO MONTES DE OKA ROYERO** y **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, y a su vez se le ordenó a la apoderada judicial de la parte solicitante que aportara las direcciones físicas y los correos electrónicos de éstos, y que les corriera traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En este sentido, el despacho percibe que la togada cumplió con la carga procesal de aportar la dirección física, el correo electrónico y un abonado telefónico del señor **Montes De Oka**, y captura de pantalla donde consta el envío del libelo demandatorio al mismo.

No obstante, no es correcto afirmar que la togada cumplió con la misma carga procesal respecto de la señora **Mejía De Cabarcas**, como quiera que se vislumbra que la togada no aportó correo electrónico, y en su lugar, notificó a la señora de la demanda y anexos por medio de correo postal autorizado **INTERRAPIDÍSIMO**, situación que, en esta etapa inicial, no tiene cabida alguna y que tampoco fue ordenada por este despacho.

Para el caso sub-lite, es preciso traer a colación el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual reza así:

*“**Artículo 8.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar

la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Con base en lo anterior, cuando el interesado aporte dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación de los sujetos procesales intervinientes, basta con manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección atribuida en la demanda es la utilizada por la persona a notificar. Similar situación ocurre cuando no son aportadas las direcciones electrónicas, ya sea por desconocimiento de estas o por la omisión de los sujetos a utilizar estas herramientas, basta con manifestar bajo la gravedad del juramento que se desconocen estas direcciones o que las partes a notificar carecen de ellas, sin necesidad de utilizar mayor ritualidad jurídica y sin necesidad de acudir directamente a notificar mediante correo postal, máxime cuando el precitado Decreto no lo ordenó.

En otras palabras, en caso de permitirle a la togada la realización de este trámite sin orden previa del despacho judicial, esto conllevaría a generar una distorsión procesal por haber notificado mediante correo postal a un sujeto sin antes haber manifestado bajo la gravedad de juramento que la demandada carecía de correo electrónico para notificarla de la demanda.

Así las cosas, esta judicatura *a fortiori* procederá al rechazo de la misma, por no haber subsanado conforme a la reglamentación legal.

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**, presentada por la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante señor **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, por las razones de derecho expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no presentar los recursos de ley, archívese el proceso.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia XXI Web y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza
S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b444877653c1479f0d5bbd47c8859d706cbfa3901e507c3fda7fa4a14c0272d4

Documento generado en 29/07/2021 11:32:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>